

## LA EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL EN LOS DERECHOS DE LOS POLICÍAS THE CONSTITUTIONAL EXCEPTION IN THE RIGHTS OF POLICIES



Dante Jaime Haro Reyes<sup>1</sup>  
Ramón Gerardo Navejas Padilla<sup>2</sup>  
Miguel Antonio Garzón García<sup>3</sup>

**Sumario:** INTRODUCCIÓN, 1.- EL PACTO SOCIAL, 2.- ENTRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS, 3.-

---

<sup>1</sup> Profesor Investigador Titular del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, [danteharo@gmail.com](mailto:danteharo@gmail.com), Abogado y Maestro en Derecho con especialidad en Administración de Justicia y Seguridad Pública por la Universidad de Guadalajara, Magister Legum LL.M y Doctor en Derecho por la Universidad de Heidelberg, Alemania, egresado del Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa William J. Perry Washington, USA., miembro de la Academia Jalisciense de Ciencias y del Sistema Nacional de Investigadores, SNI nivel II.

<sup>2</sup> Profesor Investigador del Centro Universitario de los Valles de la Universidad de Guadalajara, [ramon.navejas@academicos.udg.mx](mailto:ramon.navejas@academicos.udg.mx), Abogado y Maestro en Ciencias Forenses con Terminal en Política Criminal por la Universidad de Guadalajara, Doctor por la Universidad Marista de Guadalajara, egresado del Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa William J. Perry Washington, USA. Egresado con Posgrado Especialidad en Criminología por la Universidad de Salamanca, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI.

<sup>3</sup> Asesor Jurídico B, del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en la Dirección Jurídica adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco; [licmiguelgarzon@gmail.com](mailto:licmiguelgarzon@gmail.com), Abogado y Maestro en Derecho Procesal Penal con especialidad en Juicios Orales por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Doctor en Derecho Penal por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Pos-Doctorado en Derecho por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, 4.- DERECHOS LABORALES, 5.- CONCLUSIONES, 6.- FUENTES. Fecha de recepción 14-02-2020, Fecha de aceptación: 21 03-2020.

---

**Resumen:** La aplicación del nuevo modelo de justicia penal trae consigo reformas en materia de seguridad pública, estas tienen que ver con el actuar deberes y obligaciones de los elementos de seguridad pública ante la ciudadanía, en ese orden de ideas se han hecho modificaciones no solo para el cambio de modificaciones en la forma de operar para salvaguardar los derechos de los ciudadanos, también se han realizado modificaciones a las entrañas de las instituciones de seguridad pública a través de las normas correspondientes

**Abstract:** The application of the new model of criminal justice brings with it reforms in the matter of public security, these have to do with acting duties and obligations of the elements of public security before the citizens, in that order of ideas modifications have been made not only for the change of changes in the way of operating to safeguard the rights of citizens, modifications have also been made to the bowels of public security institutions through the corresponding regulations

**Palabras clave:** Constitución, Seguridad, Derechos laborales, policía, excepción.

**Keywords:** Constitution, Security, Labor rights, police, exception.

## INTRODUCCIÓN

En este análisis de derechos y condiciones laborales de elementos de seguridad pública se busca hacer un análisis que tiene la obligación de garantizar a los cuerpos de seguridad pública el Estado. Tanto en remuneraciones, como en los

demás rubros de acuerdo a lo que establece esta misma ley y la propia constitución. Esto con independencia de que como es ya visto y analizado por diversos autores como Moloeznik, Zepeda, Olivares o en su caso Escamilla quienes han estudiado el fenómeno de la seguridad pública en donde han visto las condiciones laborales de quienes integran los cuerpos de seguridad pública del Estado de Jalisco.

Es decir parece que la seguridad pública en un primer momento solo es percibida en el deber ser de los elementos de seguridad pública, más no se observa de manera sustancial la reforma en otros ámbitos es obscura o parece que esta escondida para no conocer de los derechos que los elementos de seguridad pública han adquirido de ahí la importancia de este análisis.

## **1.- EL PACTO SOCIAL**

La Constitución es el pacto político social mediante el cual organiza, integra y establece todas normas, leyes y reglamentos que tutelan la vida de un país.

Este pacto político social también llamado Carta Magna, organiza al estado dotándole de facultades y poniéndole límites al poder de este, garantiza los derechos de las personas y norma las restricciones de los mismos, estableciendo principios básicos como la soberanía, la división de poderes, los derechos humanos, el juicio de amparo entre otros.

Como ya se dijo, en esta norma suprema se señalan los derechos de las personas los cuales tienen un carácter irreductible, toda vez que por la naturaleza y por el contenido de los mismos son derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Al guardar estos derechos de los que hablamos y al normar la vida del estado, la Constitución se convierte en la máxima norma jurídica de un país y en México no es la excepción, siendo esta la de máxima jerarquía a la que únicamente los tratados internacionales firmados por el Presidente de la república y avalados por el Senado de la Republica, pueden estar al mismo nivel siempre y cuando en su contenido no sean contrarios al texto de la constitución, puesto que, si fuere el caso, perderían su aplicación o efectividad ya que predominaría lo marcado en la constitución, y dichos tratados estarían al nivel de las leyes generales, tal y como lo señala el artículo 133 de la misma constitución.

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

*Artículo reformado DOF 18-01-1934, 29-01-2016<sup>4</sup>”*

Con esto queda claro el principio de supremacía constitucional, la cual convierte en depositaria de la soberanía a la constitución, dando como resultado que se convierta dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, en el ordenamiento normativo de mayor jerarquía.

Dicho de otra manera, el orden constitucional se divide en 2, por un lado la constitución en la cima como norma suprema y, por otra, las leyes generales, los tratados, las leyes federales y locales.

Ante las divergencias que aparecieran entre la constitución y las leyes generales, los tratados, las leyes federales, leyes locales o entre las leyes generales y los tratados, las leyes federales, leyes locales o bien entre las leyes federales y leyes

---

<sup>4</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la Republica poder Ejecutivo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D. F.: Diario Oficial de la Federación, 2016, Tomo DCCXLVIII, Número 21.

locales o cualquiera que fuera la combinación, la solución a tal discordancia se resuelve en el sentido de que las leyes generales, los tratados, las leyes federales y leyes locales, deben de seguir el principio de supremacía constitucional, esto es, que estas normas jurídicas deben ser acordes a la constitución, debiendo prevalecer lo establecido en esta.

## **2.- ENTRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Entre los derechos que tutela la Carta Magna, en un principio se constituían en las Garantías Individuales, pero a partir de junio de 2011, son sustituidos dentro de esta por los Derechos Humanos, los cuales se gozaran por el simple hecho de ser persona y que estén reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que México se parte, obligando al estado Mexicano a su protección garantizando que su ejercicio no se restrinja ni se suspenda *salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución determine*.

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011<sup>5</sup>”*

Este último concepto que señala que los Derechos Humanos únicamente se podrán restringir y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución señala, se denomina *estado de excepción*.

- Estado de excepción.

---

<sup>5</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la Republica poder Ejecutivo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D. F.: Diario Oficial de la Federación, 2011, Tomo DCXCIII, Número 8

En ese contexto es de analizar que un *estado de excepción* es un mecanismo contemplado en la constitución para hacer frente a una situación grave o de importancia que atenta contra el interés social y el orden público.

- Orden Público

Ahora bien, el *orden público* a pesar de ser un concepto jurídico indeterminado, podemos entenderlo como el conjunto de normas, principios y reglas que regula la vida en armonía de toda sociedad, siendo este concepto de vital importancia ya que evita una existencia desordenada y anárquica de la sociedad misma.

Por lo tanto, tenemos que la sociedad se construye sobre instituciones y normas que permiten autorregularse con la condición de que tanto las normas y las instituciones de las que se hacen referencia sean respetadas por la misma sociedad.

Entendiendo al estado como las instituciones de referencia, sería este, el que contarían con la potestad y obligación de velar por la armoniosa y pacífica convivencia de los integrantes de esa comunidad, aplicando aun de manera coercitiva las normas que para tal fin se crearon y fueron aceptadas por todos, señalando que la creación y aplicación de las normas siempre se hará privilegiando el *interés público*.

- Interés Público

Ahora bien, siendo el *interés público* otro concepto jurídico indeterminado, que puede ser considerado como la apología del estado respecto de las acciones que emprende para mantener o restablecer el orden, resaltando la problemática que esto conlleva al atribuirse potestades con las que no cuenta de conformidad con el

orden constitucional vigente en su pretensión legítima e innegable de tutelar la armonía en la sociedad.

El interés público cuenta con dos funciones, la primera, como ya se indicó, es la de legitimar el actuar del estado y en segunda, limita o delimita sus facultades, toda vez que los intereses generales se construyen sobre los cimientos de los intereses particulares, siendo prudente invocar el criterio jurisprudencia de registro 177560.

*“El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.”<sup>6</sup>*

El orden público está integrado por todas aquellas normas de interés público que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas por las partes y, en las cuales el interés general de la sociedad y del estado supedita el interés particular. Rolando Tamayo y Salmorán define al orden público como *“aquellos principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por voluntad de los individuos ni por la aplicación del derecho extranjero”*.

---

<sup>6</sup> Tribunales Colegiados de Circuitos, Época: Novena Época, Registro: 177560, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto 2015, Tomo XXII, Tesis: I.4o.A.63 K, Página: 1956.

Concluyendo que el orden público es la parte medular del orden social, las características y valores en conjunto de la convivencia armónica de toda sociedad consideradas como “no negociables”, entendiéndose como la imposición del límite de los derechos sociales e individuales, esto es, la restricción de los individuos para hacer ciertos actos jurídicos dentro de un orden jurídico.

- Interés Social

A su vez, el *Interés Social*, otro concepto jurídico indeterminado fundamental en la actuación de la administración pública, puesto que este concepto justifica y legitima el actuar del estado, debiendo concebir que la irrupción e intervención del poder público en la vida de la sociedad siempre estará encaminada y con el objetivo de proveer el bienestar colectivo, el de la mayoría, el de la sociedad en su conjunto.

De manera que las necesidades y carencias que de manera colectiva requiere los integrantes de la sociedad y que el estado esta obligado proveer, a satisfacer de manera constante e ininterrumpida es el interés social, el cual supera el Interés Individual, en otros términos, cuando una sociedad en su conjunto es afectada en alguno de sus derechos por el reclamo individual de uno de sus integrantes al ver soslayado algún interés particular, el resultado deberá de inclinarse a otorgar la protección de la mayoría, de la colectividad sobre los intereses individuales o personales que aunque legítimos no pueden estar por encima de la colectividad.

De ello resulta necesario admitir, que el Orden Público y el Interés Social, deben ser el objetivo y el fin al que deben de aspirar todas las normas jurídicas en nuestro país, ya que, el bienestar de la sociedad debe ser la prioridad de cualquier estado.



Sin embargo, en prácticamente todas las sociedades y en la nuestra en particular, existe una situación grave y de importancia relevante que atenta directamente contra el interés social y el orden público, siendo esta situación de gravedad la Seguridad Pública.

- Seguridad Pública.

El concepto de *Seguridad Pública* se presenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo noveno. el cual señala:

*“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019”<sup>7</sup>*

De la misma manera se encuentra señalada en el artículo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad el cual señala que:

*“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del*

---

<sup>7</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la Republica poder Ejecutivo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación, 2019, Tomo DCCLXXXVI, Número 20.

*sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Párrafo reformado DOF 17-06-2016<sup>8</sup>*

De los artículos anteriores se desprende lo siguiente:

La seguridad pública implica que los ciudadanos pueden convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro.

El Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.

En este sentido, la seguridad pública es un *servicio* que debe ser *universal* (debe alcanzar a todas las personas) para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes.

Para esto, existen las *fuerzas de seguridad* (como los militares, ministerios públicos, la policía, peritos etc.), que trabajan en conjunto con el *Poder Judicial*.

Este Poder tiene la misión de aplicar los castigos que estipula la ley, que pueden ir desde una multa económica hasta la pena de muerte, según el país y la gravedad del delito.

Las fuerzas de la seguridad pública deben prevenir la comisión de delitos y reprimir éstos una vez que están en curso o se han producido. También es función de las fuerzas de seguridad perseguir a los delincuentes y entregarlos a la Justicia, que será la encargada de establecer los castigos correspondientes de acuerdo a la ley.

---

<sup>8</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la República poder Ejecutivo. Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación, 2016, Tomo DCCLIII, Número 25.

Para que la seguridad pública funcione correctamente deberá de sortear distintos factores como la eficiencia en el actuar de la policía, el correctos actuar del Poder Judicial, de las Políticas Estatales y de los contextos sociales.

### **3.- EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para cumplir con la obligación de proveer seguridad pública el estado expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, mediante el cual se norma el estado de excepción, que rige la vida y relación jurídica de los cuerpos de Seguridad Pública del país.

Dicha normativa del estado de excepción que se describe tiene la finalidad de dar cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de garantizar.

Para lograr lo anterior, el estado de excepción modifico la relación del Estado frente a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, extinguiendo la relación laboral con la que contaban, convirtiéndola en una relación administrativa de acto condición, esto a consecuencia de la modificación a fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2008.

- Fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a hablar de las fracción XIII del apartado B del artículo 123, es preciso recordar que en el artículo primero de la constitución se señala que los derechos humanos reconocidos en la constitución en su ejercicio no se podrán restringir ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establezca.

Una vez recordado lo anterior se tiene que la fracción XIII del apartado B del numeral 123 de la Constitución señala:

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”<sup>9</sup>*

Como puede apreciarse los elementos de las instituciones de seguridad pública se encuentran en una excepción constitucional la cual señala que se regirán por sus propias leyes.

---

<sup>9</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la Republica poder Ejecutivo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D. F.: Diario Oficial de la Federación, 2008, Tomo DCLVII, Número 13.

Como consecuencia de lo anterior es que los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, pierden la relación laboral con el estado y esta se convierte en una relación administrativa de acto condición y únicamente se rigen por sus propias leyes.

Es menester precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el mencionado tópico, es decir, ya ha definido la interpretación respecto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el régimen de exclusión que se prevé para los integrantes de instituciones de seguridad pública, el tipo de ordenamiento que los rige, y su relación con el Poder Público.

Lo anterior, puede corroborarse, en la parte conducente, de los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de registro 2013244 y rubro;

*“secretarios y actuarios del ministerio público. el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, al prever que pertenecen al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado b, fracción XIII, de la constitución federal, es inconstitucional.”<sup>10</sup>.*

Criterio de registro 2001527, y rubro;

*“trabajadores administrativos de las instituciones policiales. No están sujetos al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado b, fracción XIII, constitucional, por lo que la relación que mantienen con aquéllas es de naturaleza laboral.”<sup>11</sup>.*

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Época: Décima Época, Registro: 2013244, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Tesis: 2a. CXXVIII/2016 (10a.), Página: 918.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Época: Décima Época, Registro: 2001527, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Agosto de 2012, Tomo I, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), Página: 957.

Criterio de registro 2014749, rubro;

*“sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco. El artículo 57 de la Ley relativa no trasgrede el principio de igualdad y no discriminación ni el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>12</sup>.*

Así como en los criterios sostenidos en los amparos directos en revisión 7242/2016, 3369/2017 y 6924/2016, resueltos por la misma Segunda Sala, en sesiones del catorce de junio, trece de septiembre y cuatro de octubre, de dos mil diecisiete, respectivamente, los cuales pueden ser consultados en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

De la misma manera los Tribunales Colegiados de Circuito, han expuestos criterios específicos respecto de la excepción constitucional:

Criterio de registro 172290, rubro;

*“Trabajadores de seguridad pública del estado de Tamaulipas. Al estar sujetos a una relación de naturaleza administrativa con el gobierno local, en los conflictos derivados de ésta, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.”<sup>13</sup>*

Criterio de registro 180369, rubro;

*“Cuerpos policíacos al servicio del gobierno del estado de Querétaro y sus municipios. La relación jurídica de sus elementos con el estado o sus municipios es de naturaleza administrativa.”<sup>14</sup>*

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Época: Décima Época, Registro: 2014749, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), Página: 957.

<sup>13</sup> Tribunales Colegiados de Circuitos, Época: Novena Época, Registro: 172290, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo 2007, Tomo XXV, Tesis: XIX.2o.A.C. J/17, Página: 1981.

<sup>14</sup> Tribunales Colegiados de Circuitos, Época: Novena Época, Registro: 180369, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octubre 2004, Tomo XX, Tesis: XXII.2o.12 A, Página: 2325.

Criterio de registro 198485, rubro;

*“Pago de tiempo extraordinario. Improcedencia del, a los policías municipales y judiciales al servicio del gobierno del Estado de México y sus municipios.”<sup>15</sup>*

Resulta por más evidente, en las jurisprudencias señaladas que la relación entre los elementos de seguridad pública y el Estado es de carácter Administrativo por lo tanto no le aplican las leyes de carácter laboral, que se encuentran en un régimen de excepción constitucional por lo que únicamente se rigen por sus propias reglas.

Lo anterior no significa desde luego que los miembros de las corporaciones policiales no tengan prestaciones laborales ni que al ser separados de su trabajo no tengan derecho a indemnización porque en el propio precepto constitucional expresamente se dispuso que en el caso de que los miembros de las corporaciones policiales, deberán ser indemnizados conforme a lo previsto en sus propias leyes.

En ese estado de excepción, las instituciones de Seguridad Pública por obligación deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>15</sup> Tribunales Colegiados de Circuitos, Época: Novena Época, Registro: 198485, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1997, Tomo V, Tesis: II.2o.P.A. J/4, Página: 639.

En este sentido el pretender aplicar normas ajenas a las que rigen a los elementos de las instituciones de seguridad pública, es atentar contra el interés social y el orden público, al desconocer ese estado de excepción, lo que generaría un debilitamiento en la función de la Seguridad Pública, al crear una incertidumbre jurídica, en la relación administrativa de los elementos, toda vez, que al equiparar y/o mezclar normativas administrativas con normas laborales, se entraría en una incertidumbres en la obligaciones y derechos de los elementos en cuestión.

No se debe de olvidar que la relación administrativa de los elementos de Seguridad Pública, si bien cuenta con algunas coincidencia respecto de las normativas laborales, estas no son idénticas ni deben serlo, porque éstas se expidieron para un fin en particular, que sin minimizar a la laborales, son superiores a las que norman las relaciones laborales, lo anterior por que la función de los elementos operativos de instituciones de seguridad publica representa más riesgos, y un control estricto y supervisión especial, pruebas de control de confianza, etc., por lo tanto los derechos son igualmente especiales, como lo son salarios más altos que los trabajadores del estado que se rigen por esquemas laborales, cuentan con capacitación especializada, equipamiento táctico y especializado, esquemas de seguridad social especiales acordes a este estado de excepción, y todo con el fin de que el estado cumpla con la obligación constitucional de la Seguridad Pública, la cual es de manera primordial y de supremacía jerárquica, de interés social y de orden público.

#### **4.- DERECHOS LABORALES**

Las prestaciones con las que gozan los elementos de las instituciones de seguridad pública, tienen su origen en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual señala que al menos deberán tener las mínimas previstas para los trabajadores al servicio del estado, *sin que esto signifique que deben de ser iguales en su contexto y forma de aplicación*, esto por



el hecho de que si fueran una copia de las mismas, no tendría razón de existir la excepción constitucional.

En el mismo sentido el numeral señalado faculta a las entidades federativas y municipios a que expidan la normativa de régimen complementarios de seguridad social de acuerdo a las necesidades propias de cada entidad pero siempre en concordancia con lo previsto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución.

*“Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>16</sup>*

Ahora bien, en el Estado de Jalisco en Particular tenemos que a partir del 20 de agosto de 2012, entra en vigor la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco*<sup>17</sup>, la cual norma la vida de las instituciones de seguridad pública en la entidad, en dicha normativa se encuentran todas y cada una de las prestaciones o prerrogativas a los que tiene derecho los elementos señalados.

En la Ley señalada, se tiene que los derechos de los elementos se encuentran especificados en el Título Cuarto Disposiciones comunes, “a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado”, Capítulo II, “De los derechos”, que comprenden el artículo 28, en la Sección Primera, “De los derechos de los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública”, que comprenden

---

<sup>16</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la República poder Ejecutivo. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. D. F.: Diario Oficial de la Federación, 2009, Tomo DCLXIV, Número 1.

<sup>17</sup> México, Congreso del Estado de Jalisco, Gobierno del Estado de Jalisco poder Ejecutivo. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Jalisco: Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 21 julio 2012, Tomo CCCLXXIII, Número 27, Sección V.

los artículos 29 y 30, Sección Segunda, “De las vacaciones y licencias”, que comprenden de los artículos 31 al 35, Sección Tercera, “De la remuneración”, que comprenden de los artículos del 36 al 44, Sección Cuarta, “Disposiciones comunes para la remuneración y demás prestaciones de los elementos operativos”, que se compone de los artículos 45 al 51, Sección Quinta, “De la seguridad social”, que abarca del artículo del 52 al 56.

## CONCLUSIONES

Como se ha analizado, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la propia constitución marca la primer causa de excepción de derechos laborales de los policías cuando se señala que: “los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se registrarán –en materia laboral- por sus propias leyes”, de igual manera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica en su título primero disposiciones preliminares:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública...

Esta misma ley remite para la observancia de la norma laboral a las particulares de los Estados en sus Artículos:

**Artículo 44.-** Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de estos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, y
- c) Remoción.

De igual manera en el Capítulo II de los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos señala en su artículo 45:

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este análisis de derechos y condiciones laborales de elementos de seguridad pública se busca hacer un análisis que tiene la obligación de garantizar a los cuerpos de seguridad pública el Estado. Tanto en remuneraciones, como en los demás rubros de acuerdo a lo que establece esta misma ley y la propia constitución. Esto con independencia de que como es ya visto y analizado por diversos autores como Moloesnik, Zepeda, Olivares o en su caso escamilla quienes han estudiado el fenómeno de la seguridad pública en donde han visto las condiciones laborales de quienes integran los cuerpos de seguridad pública del Estado de Jalisco.

Es decir parece que la seguridad pública en un primer momento solo es percibida en el deber ser de los elementos de seguridad pública, más no se observa de manera sustancial la reforma en otros ámbitos es obscura o parece que está escondida para no conocer de los derechos que los elementos de seguridad pública han adquirido de ahí la importancia de este análisis ya que no se debe comparar el derecho de un obrero con el de un policía ya que los elementos de seguridad pública cuentan con un esquema propio en donde cuentan con todas sus prestaciones y derechos creados a modo de acuerdo a su entorno y contexto socio político y por otro lado no existe ni violación a derechos laborales o humanos.

**FUENTES:**

México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la República poder Ejecutivo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D. F.: Diario Oficial de la Federación, 2016, Tomo DCCXLVIII, Número 21.

<sup>2</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la República poder Ejecutivo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D. F.: Diario Oficial de la Federación, 2011, Tomo DCXCIII, Número 8.

<sup>3</sup> Tribunales Colegiados de Circuitos, Época: Novena Época, Registro: 177560, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto 2015, Tomo XXII, Tesis: I.4o.A.63 K, Página: 1956.

<sup>4</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la República poder Ejecutivo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación, 2019, Tomo DCCLXXXVI, Número 20.

<sup>5</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la República poder Ejecutivo. Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación, 2016, Tomo DCCLIII, Número 25.

<sup>6</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la República poder Ejecutivo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D. F.: Diario Oficial de la Federación, 2008, Tomo DCLVII, Número 13.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Época: Décima Época, Registro: 2013244, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Tesis: 2a. CXXVIII/2016 (10a.), Página: 918.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Época: Décima Época, Registro: 2001527, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Agosto de 2012, Tomo I, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), Página: 957.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Época: Décima Época, Registro: 2014749, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), Página: 957.

<sup>10</sup> Tribunales Colegiados de Circuitos, Época: Novena Época, Registro: 172290, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo 2007, Tomo XXV, Tesis: XIX.2o.A.C. J/17, Página: 1981.

<sup>11</sup> Tribunales Colegiados de Circuitos, Época: Novena Época, Registro: 180369, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octubre 2004, Tomo XX, Tesis: XXII.2o.12 A, Página: 2325.

<sup>12</sup> Tribunales Colegiados de Circuitos, Época: Novena Época, Registro: 198485, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1997, Tomo V, Tesis: II.2o.P.A. J/4, Página: 639.

<sup>13</sup> México, Honorable Congreso de la Unión, Gobierno de la República poder Ejecutivo. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. D. F.: Diario Oficial de la Federación, 2009, Tomo DCLXIV, Número 1.

<sup>14</sup> México, Congreso del Estado de Jalisco, Gobierno del Estado de Jalisco poder Ejecutivo. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Jalisco: Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 21 julio 2012, Tomo CCCLXXIII, Número 27, Sección V.